

da la Península, y como si las provincias de Septentrion hubieran estado de acuerdo con las de Mediodia, emplearon unos mismos medios casi en un mismo momento, para nombrar las juntas provinciales, á cuya disposicion pusieron todos los recursos de sus respectivas provincias, con tal que se empleasen en sostener el trono de Fernando, y la independencia de la nacion.

Aunque es verdad que estas juntas se compusieron por la mayor parte de ciudadanos honrados, que no habian obtenido gracias ni empleos, ni la confianza de Godoy, tambien lo es, que fueron escogidos por el pueblo, como declarados enemigos del intruso, y como afectos exaltados de Fernando y de la independencia de su Patria. Si los 69 se lamentáran de que estas juntas se compusieron de enemigos de Napoleon, tendrían sobrada razon para hacerlo; pues los que las nombraron ni se propusieron buscar hechuras de Godoy, ni consejeros, emisarios ó agentes de Murat; ni amigos del conciliábulo de Bayona; ni obispos y canónigos de los que predicaban á José; sino españoles honrados, que por su carácter firme y decidido habian merecido su confianza; y si la eleccion no fue, segun parece, á gusto de los 69, lo fue al de la nacion, la cual no tuvo motivo para arrepentirse de que hubiese caído en manos que la sacaron al fin del apurado trance en que se hallaban.

§. III. Ninguna obra de los hombres es perfecta, aunque la hagan con la mayor reflexion y detenimiento; mucho menos pudieron serlo estas juntas provinciales, de las cuales dejamos dicho, que se formaron en medio de la consternacion y la premura. Por esto no nos proponemos hacer la apologia de todas sus providencias, ni entrar en el pormenor de todos los procedimientos de cada una, especialmente despues que alejaron al enemigo de sus territorios; porque mientras el peligro fue inminente, ninguna trató sino de echar los invasores. Pero ¿quién llevará en paciencia que los 69 se desentiendan de las operaciones militares de las juntas, y del buen éxito que tuvo su patriótico celo, con proporcion á los medios de que cada una podia disponer? Es cierto que cada junta administró las rentas

de su provincia; admitió donativos gratuitos; impuso contribuciones cuando no alcanzaron aquellos, y recaudó todos los fondos que bajo cualquiera título eran pertenecientes al estado. Mas ¿con qué fundamentos aseguran los 69 que ignoran todavía la inversion de estos caudales? ¿no saben que con ellos se costearon los armamentos y equipages de tantos cuerpos como se formaron, muchos levantándose de nuevo, y no pocos vistiéndose, armándose y proveyéndose de monturas y demas pertrechos necesarios, hasta convertir de improvisito toda la Península en un campo de batalla? ¿Si estarían en la Persia los 69, cuando las juntas de Sevilla y de Granada crearon tantos cuerpos de todas armas, y presentaron un ejército que, luego que empezó á moverse, hizo retroceder al invasor de Andalucia? ¿cuándo, bajo la direccion de las juntas provinciales de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen, consiguieron los ejércitos, que ellas habian creado y sostenian, aquella célebre victoria de Baylen, que apenas tiene ejemplares en la historia? La posteridad admirará este acontecimiento como uno de los mas extraordinarios que presenta la serie de los siglos, y como modelo del poder incalculable de un pueblo que se empeña en no recibir leyes por la fuerza.

Si habrían pasado desde Persia á Francia, cuando nuestra heroica nacion se atrajo la admiracion del mundo con la prodigiosa defensa de Zaragoza, y con la vergonzosa retirada que hizo Moncey de Valencia. Acaso se habrán S. SS. ofendido de que se les pregunte si estaban en Francia por aquella época, pero si estaban en España ¿cómo pueden desconocer al gobierno á quien debieron su libertad en aquella primera invasion? ¿cómo pueden ignorar los extraordinarios motivos que la nacion tuvo para consumir, no las sumas que efectivamente invirtió, y que solo la frugalidad española pudo hacer que fuesen suficientes, sino el tesoro de la China que hubiera tenido á su disposicion? ¿Cómo ignoran que ellas solas gobernaron por mas de un año, y tuvieron que atender á todas las necesidades del Estado, como espuso la Junta de Granada á la Central, vindicándose de algunas acusaciones que el Consejo de Cas-

tilla hizo á las juntas provinciales, muy semejantes á las que los 69 hacen ahora ante S. M.? Así consta del manifiesto que los Centrales presentaron á las Cortes impreso en Cádiz el año de 11, en el cual se incluye la citada esposicion de la Junta de Granada á la pág. 37 donde dice. "Las Juntas no necesitan de apologia, como acaso la necesitan la ambigua conducta del Consejo en estas críticas circunstancias, que el tirano acostumbrado á triunfar en pocas semanas de los mayores imperios coligados del Norte, y apoderado por engaño de la mitad de esta Península, no haya podido vencer á la otra mitad en mas de un año, obra ha sido de las Juntas."

Pues si estos hechos son tan notorios, que sin mala fé nadie puede asegurar que los ignore, ¿cómo se atreven los 69 á decir á S. M. que no se sabe aun en lo que invirtieron las juntas provinciales los fondos que recaudaron? ¿Qué ingratitud! ¿qué injusticia! ¿qué furor por infamar á la Patria y á los que la han defendido! Pero no es extraño ataquen al primer gobierno que tuvo la Nacion despues de la ausencia del Rey, porque lo mismo van haciendo con todos los que se han sucedido, sin otra diferencia que encarnizarse mas con los que han conseguido mayores triunfos. Cualesquiera podrá sospechar sin temeridad que los 69 recopilan en su esposicion todas las injurias que el enemigo publicó contra nuestros gobiernos para desacreditarlos.

Alguno de los 69 dió tales pruebas de amor y respeto al intruso, y mostró tan grande empeño en asegurarle en el trono de España, que prostituyendo su ministerio y profanando la escritura santa, empleó todas las armas de la religion para aterrar á sus feligreses sino se sometían á José¹. Para ser consecuente á sus principios este señor, y los que pensaban como él, han debido infamar á todos los que lanzaron del trono al Rey que ellos predicaban como bajado del cielo, no sabiendo como manifestar el sentimiento de ver tan malogrado su trabajo.

§. IV. ¿Con qué fundamento aseguran los 69

¹ Este fue el obispo de Salamanca, de quien hablaremos despues.

á S. M., que los diputados que enviaron las juntas de provincia de Aranjuez venian para elegir los que segun las leyes debian regir el trono en vuestra soberana ausencia? Sospechamos que traducida esta cláusula al castellano querrá decir que fueron nombrados para elegir á los que habian de gobernar el Reyno y ejercer la autoridad soberana del Rey, durante la ausencia de S. M. Pero esto sobre ser una falsedad histórica, es una calumnia que supone criminales á todos los individuos que compusieron la Junta Central. En la esposicion que estos presentaron á las Cortes incluyen copias de los poderes de los Diputados de las juntas provinciales, y en todos se les dan amplias facultades, para que concurran á la formacion de la Junta Central, siendo miembros y partes integrantes de ella. Desde la pág. 8 hasta la 22 del citado manifiesto se hallan literales todos los poderes que tenemos á la vista, siendo los primeros los de los vocales de Madrid, y los últimos los de Extremadura. En todos se les confiere á los Diputados facultad para que sean vocales de la Junta Central, cuyo nombre le dan todas las de las provincias á la que debia formarse de nuevo con los Diputados enviados por ellas, siendo una impostura decir que se abrogaron este título, cuando á todos se lo dan sus comitentes en el mismo poder.

¿Con qué conciencia, pues, se atreven á engañar al Rey tantos obispos y sacerdotes, tantos consejeros, magistrados y jurisperitos? ¿Con qué justicia suponen, que los vocales de la Junta Central habiéndose reunido, segun los poderes de sus Juntas, para nombrar un gobierno, se erigieron á sí mismos y se instalaron en autoridad suprema de toda la Monarquía? A ser esto cierto, todos los centrales hubieran sido unos verdaderos usurpadores de la autoridad del Rey, en cuyo nombre gobernaron la Nacion; hubieran sido intrusos en el gobierno, y cuanto hicieron y mandaron fue ilegítimo, y ellos unos verdaderos delincuentes y traidores al Rey y á la Patria.

Si se levantáran de sus sepulcros Florida Blanca, Jovellanos y el señor Patriarca Don Pedro de Silva, volvieráanse á ellos, al verse acusados de tan enormes delitos patrióticos en

la presencia de Fernando VII. ¿Y por quién? Por los mismos que fueron agentes de Murat, instrumentos de su tiranía y ejecutores de sus órdenes y decretos. ¿Y por quien? Por aquellos que abusando de su ministerio pastoral y de la cátedra del Espíritu Santo se empeñaron en probar con la escritura divina, que Dios le había dado á José el trono que Napoleón había arrancado á nuestro amado Fernando. Causa horror malignidad tan execrable ingratitude, tan sin igual y audacia tan sin ejemplo.

Pero el Rey, la nación y el mundo, que saben por experiencia las pruebas de fidelidad y patriotismo que tenía dada Florida Blanca á S. M. y á sus augustos padres y abuelos, y no menos las que dió en la magistratura y ministerio el inmortal Jovellanos, gloria y honor de todas las virtudes cívicas y de las letras españolas, así como las del señor Patriarca Don Pedro de Silva, modelo de las virtudes civiles y morales de un eclesiástico, mirarán con el desprecio que merecen las imposturas de los 69 que tan atrozmente calumnian la buena memoria de aquellas tres víctimas de la Patria. Ni sus trabajos ni la muerte misma coaccionada por las tareas y fatigas inherentes al espinoso cargo que les dieron sus provincias en tiempo tan calamitoso, han sido bastante para que la envidia, la ambición y la maldad haya dejado de perseguirlos al sepulcro.

"La junta provincial de Murcia, dice desde su tumba. Florida Blanca, me dió poderes para que fuese individuo de la Central que se formó principalmente bajo la dirección mia, mi avanzada edad, y el largo tiempo que ocupé los primeros destinos de la nación en días mas felices, fueron bastantes para saciar la ambición que pude tener como hombre y me retraían de admitirlo, pero los ruegos de los amigos, el empeño de mis comitentes, y lo que es mas la situación triste de mi patria que buscaba con el mejor deseo los hombres prácticos en materias de gobierno, y que hubiesen dado pruebas de no propender á la causa del intruso, me obligaron á aceptarlos abandonando el asilo en que esperaba á la muerte por momentos. El amor á mi

"Patria y á mi Rey me persuadieron de que debía sacrificarme hasta el último momento de mi vida en su servicio, si mis calumniadores creyeron entonces que no tenía yo justo título para gobernar ¿por qué muchos de ellos me mortificaron con empeños y solicitudes personales, cuando la Patria estaba en tanto apuro? Acaso no me acusarian, si hubiese accedido yo á las pretensiones que tuve por justo negarles."

Iguales razones alegan el inmortal Jovellanos, y el virturoso Patriarca Silva; y todos añaden haber quedado sorprendidos y llenos de admiración al ver entre las firmas de sus acusadores la de Don Manuel María Aballe, diputado por Galicia. ¿Mas por qué se admiran estos señores de ver á Aballe entre sus calumniadores? ¿por qué? por qué ha de ser, responden, por que Aballe fue individuo como nosotros de la Junta Central, y no parece creíble que niénda y nos calumnie tan descaradamente, cuando sus poderes le daban facultad para ser vocal de la Junta. Ellos están fechos en la ciudad de Lugo á 5 de setiembre de 1808, y una de sus cláusulas dice así:—*La junta de Galicia á Don Pedro María Cisneros, conde de Gimonde.... regidor perpetuo de la ciudad de Santiago, y á Don Manuel María Aballe, que lo es de Tuy, acordó conferirles á cada uno por sí el poder mas amplio.... para que á nombre y representación de estos reynos, constituyan la Junta Central soberana, con los restantes diputados de las demas provincias y reynos: elijan para residencia de esta Junta el pueblo que crean mas proporcionado, exceptuando la villa de Madrid, voten franco y decididamente sobre todos y cada uno de los puntos que se traten en dicha Junta soberana Central; de suerte que por falta de poder y facultad no dejen de resolver y decidir cuanto ocurra, pues la Junta les confiere el poder mas amplio, general é ilimitado.* A vista de estos poderes que llevó el mismo Aballe, y en cuya virtud fue uno de los vocales de la Central, constándole á él que eran iguales los de todos sus compañeros, ¿cómo se atreve á calumniarnos y á engañar al Rey constituyéndose criminal él mismo por acusarnos á nosotros, pues si fuimos usurpadores é intrusos en

la Central, también él lo fué; y si solo tuvimos poder para nombrar á otros, y no fuimos nosotros mismos los nombrados por nuestras juntas, diga Aballe quien le dió el poder ó á alguno de sus compañeros para constituir otro gobierno, ni hacer mas de lo que se hizo? Los poderes, dice Jovellanos, que trajeron de las juntas provinciales los constituyentes de la Central, eran amplios é ilimitados. Estos poderes á excepción de alguno se referían todos á la reunión y no á la elección de un gobierno Central.... Fueron pues libres los diputados de las provincias de constituirse en la forma que estimase conveniente. (Memorias pag. 166). Pues no contentó Aballe y sus compañeros con las imposturas referidas, añaden que la Junta Central fué un monstruo de mas de 30 cabezas hijas de las primeras defectuosas en su origen. Luego partiendo de este principio, cualquiera cosa que hubieran hecho los diputados de las juntas de provincia hubiera sido defectuosa, é ilegítimo cualquier gobierno que hubieran constituido; y aunque hubieran depositado en el Consejo de Castilla, como querían sus individuos la autoridad suprema, y éste hubiera desempeñado tan felizmente el encargo, como lo hizo con los de Murat, tampoco se hubiera conseguido nada, pues lo que es vicioso en su origen, jamás se puede revalidar. La nación necesitaba de una autoridad única, y no había quien pudiese constituir la sino las Juntas Provinciales. Luego Aballe y sus 68 compañeros hubieran preferido que no hubiese ningún gobierno, para que Napoleón sin resistencia hubiese realizado sus planes.

§. V. Para que las Cortes se hubiesen convocado según las leyes y costumbres de España debía hacerse la convocación por el Rey, el cual por la cautividad que sufría, estaba impedido de poderlo hacer. La Junta Central (según los 69) era autoridad ilegítima, y como tal incompetente para convocarlas. Los únicos que tenían derecho para acudir á ellas eran los procuradores de las ciudades de voto en Cortes, estos debían ser nombrados por sus Ayuntamientos; pero de las 21 que gozaban este privilegio en la época presente, eran poquísimas las que estaban libres, y por consiguiente en

estado de poder hacer legalmente su nombramiento. Luego á pesar de que la Nación entera clamaba por la reunión de Cortes, y á pesar del decreto que S. M. espidió desde Bayona manifestando la voluntad que tenía de que se convocasen, si la convocación se hubiera de haber hecho como querían los 69, jamás se hubiera verificado.

§. VI. Es muy extraño que después de haber dicho en el párrafo anterior que las Cortes debían haberse convocado, según nuestras antiguas leyes y costumbres, cuya convocación era absolutamente imposible, afirmen ahora que la reunión de Cortes era el áncora de la esperanza que le quedaba al bagel de España en borrasca tan deshecha.... que se veía sin Rey.... sin sucesor..... sin capital..... sin gobierno..... sin legisladores..... sin tribunales..... Pues si la nación se hallaba en este estado, ¿cómo podía verificarse según sus leyes y costumbres la reunión de Cortes? Si ellas, según dicen ellos, eran el áncora segura de la esperanza que le quedaba al bagel de España en borrasca tan deshecha, era preciso asegurar el áncora para que el bagel no naufragase. Y cuando un bagel está en peligro inminente de naufragar ¿qué hace el piloto para tomar puerto, y ponerse á cubierto de la tempestad? ¿guarda que le hagan el saludo de estilo? ¿espera que salgan los prácticos? ¿se detiene hasta evacuar otras formalidades que se acostumbra en las arribadas bonancibles? No por cierto. El primer cuidado del piloto es alijer la nave, echando al agua todo lo que pueda impedirle sus maniobras para tomar una rada, ó aconchase de cualquier modo al abrigo de la tempestad para no zozobrar en ella. Hé aquí lo que deseaban todos los buenos españoles, y lo que hizo el gobierno, y lo que realmente convenia á la Nación, salvar la nave, y evadir la tempestad: cualquiera pérdida ó quebranto que ésta hubiera sufrido, era muy fácil de reparar en tiempo bonancible; juntar Cortes, de manera que salvaran á España, como dichosamente sucedió, era la atención del gobierno y el deseo de la Nación.

Es verdad que en época de tanta agitación los buenos patriotas anduvieron prófugos, y

emigraron aventurando cuanto tenían todos los que ahora son perseguidos por los 69, entre los cuales son muy raros los que perdieron las comodidades de sus casas por no doblar la cerviz al tirano. También es verdad que los sabios estaban inciertos de su suerte; pero lo es igualmente, que no estaban seguros de ella los ignorantes. Acaso esta incertidumbre de que hablan los 69, será la que tenían aquellos que estuvieron siempre en observación del rumbo que tomaban los sucesos militares para inclinarse al partido mas poderoso; porque los que estuvieron decididos por la buena causa ó siguieron al gobierno español, ó desde su rincón cuidaban de la suerte la Patria, olvidados enteramente de la suya, cuya incertidumbre afligía tanto á los sabios autores de ésta esposición.

§. VII. Tan deseosa estaba del acierto la Junta Central acerca del método que debía adoptarse para la celebración de Cortes, que no solamente prestó oídos, como dicen los 69, sino que pidió dictámen á los consejos, tribunales, universidades, y á los R. R. obispos y cabildos, para que manifestasen su modo de pensar acerca de la manera de convocar las Cortes, porque en su conveniencia, ó por mejor decir en su necesidad concordaban todos los españoles. Además de esto convidó á todos los sabios á que ayudasen con sus luces á la ejecución de los planes que la Junta se proponía. Estos no eran solamente allanar los inconvenientes que embarazaban la reunión de Cortes, sino hacer investigaciones sobre los objetos en que ellas debían ocuparse para asegurar el Estado, reformando el sistema de administración pública, asegurando las leyes fundamentales, cuya observancia había traído á la Nación al *canto del precipicio*, como decía Villamil, arreglando nuestra legislación, y haciendo últimamente todas las reformas necesarias para desterrar los abusos que se habían introducido en todos los ramos. Tales fueron las intenciones de la Junta desde su instalación, como consta del real decreto de 22 de mayo de 1809.

Si los 69 querían de buena fe instruir á S. M. en los sucesos ocurridos en su ausencia, por medio de los cuales logró la Nación espeler al enemigo cómo se olvidaron de este decreto?

¿no tuvieron noticia de él? ¡qué vergüenza! ¿la tuvieron? ¡qué superchería! El solo desmiente todas las calumnias que levantan á los Centrales, y muchas de las que profieren contra las Cortes. Dejan sentado en el párrafo 5º que la Junta no pensaba en convocar las Cortes, cuando esta medida pudo ser mas oportuna. El artículo 1º del citado decreto espedido en 22 de mayo de 809 dice: "Que se restablezca la representación legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo, ó antes si las circunstancias lo permitieren. La Junta se había instalado el 25 de setiembre, y en el tiempo que medió hasta mayo, ocurrió la nueva irrupción de los franceses y la traslación de la Junta á Sevilla; circunstancias poco á propósito para convocar y reunir las Cortes; sin embargo á 22 de mayo espidió su decreto. Luego los 69 engañan al Rey, cuando dicen á S. M. que la Junta no pensaba en la convocación de las Cortes.

"Para reunir las luces necesarias, dice el artículo 4º del citado decreto, á tan importantes discusiones, la junta consultará á los consejos, juntas superiores de las provincias, tribunales, ayuntamientos, cabildos, obispos y universidades, y oirá á los sabios y personas ilustradas." La referencia que hacen los 69 de los informes que pidió la junta á todas las autoridades y corporaciones de la nación, contentándose solamente con decir, que prestó oídos á las diversas memorias que le presentaron; es también maligna y descubridora de sus depravadas intenciones. Dicen que las memorias presentadas á la junta estaban escritas por imitadores de la revolución francesa, y por hombres imbuidos de las mismas máximas abstractas que habían acarreado el trastorno universal de toda Europa. ¡Nuevo descubrimiento! de que con máximas abstractas se haya podido jamás hacer ningún trastorno, ¡cuántos hubiera habido en España, mas que en ningún otro país, si las máximas abstractas tuvieran esta virtud!

Llámenlas como quieran, las mas de las memorias presentadas á la junta, en las cuales se contenían las máximas abstractas, fueron de reverendos obispos, cabildos y tribunales: las

mas estaban en el archivo de Cortes al tiempo de su disolución, y componían dos grandes legajos. Aunque no tenemos presente, ni en la prisión en que nos hallamos podemos proporcionar un índice de todas, nos acordamos sin embargo, de haber visto la del reverendo obispo de Cuenca del de Calahorra, de Urgel y de Barbastro, y también las de los cabildos de Córdoba y Guadix, y la de la audiencia de la Coruña. Este tribunal en la felicitación que hizo á las Cortes extraordinarias por la Constitución, dice: "La audiencia de Galicia al ver felizmente restablecida por V. M. la sabia Constitución de nuestros mayores, mejorada por las luces suministradas por el tiempo y la experiencia, suspirada por todos los buenos, y publicada en esta capital con general aplauso, no ha podido dejar de sentir el mayor júbilo, y tanto mas cuanto vé también lisonjeado su amor propio en la conformidad de ideas que guarda, con las que manifestó sobre este asunto en el informe dado á la Junta Central, cuando escitó á los tribunales y quiso oír sus dictámenes." (Diario de Cortes tom. 14. pág. 199), sesión de 18 de julio de 1812. De esto se sigue, que las perniciosas ideas abstractas que trastornaron la Europa, fueron inventadas ó propuestas al menos por estas corporaciones ó prelados, que deben ser el depósito de la sabiduría, de la justicia y de la fidelidad: ¿no han examinado estas memorias los 69? ¿pues cómo se atreven á decir que las máximas abstractas que contienen han perdido á la Europa? ¿las han examinado? Pues argúyanles á sus autores, no á la Junta Central ni á la nación, puesto, que ni aquella pudo consultar otros oráculos, ni ésta dejar de abrazar como buena y sana la doctrina que sus magistrados y prelados la proponían.

La discordancia de que se quejan entre las varias opiniones contenidas en las memorias, es la mejor prueba del deseo que todos tenían del acierto, de la ingenuidad con que esponían al gobierno lo que creían mas conveniente, y el resultado del mayor ó menor convencimiento en materias políticas que tenían sus diferentes autores.

La cláusula en que cierran su 7º párrafo es tan absurda y envuelve ideas tan monstruosas,

que no podemos dejar de hacer sobre ellas alguna observación. Hablando de las diferentes opiniones manifestadas en las memorias, sobre la autoridad que debía convocar las Cortes, dicen: "Y no faltaban otros que deseaban fuese la misma nación (la que convocase las Cortes), haciéndola juez y parte á un mismo tiempo." Tan grande absurdo no cupo en las cabezas de los que presentaron dichas memorias, y solo los 69 lo han mirado, no solo como posible, sino como efectivo. Añádase el desatino de afirmar que querían hacer á la nación juez y parte. ¿A quién le puede haber ocurrido que la nación convocase las Cortes? ¿Las habían de convocar los 25 millones de españoles que están diseminados en las cuatro partes del mundo, ó los once que habitan la Península? Solamente los 69 pudieron forjar disparate tan original: ¿y con qué fin le forjarían? para tener la gloria de impugnarlo? ¿Pero de qué medio se valen para esto? ¡Santo Dios! de que la nación debía ser á un mismo tiempo juez y parte: ¿pues que la nación puede pleytear contra sí misma? ¿No son las Cortes una reunión de procuradores ó diputados de toda ella para tratar de los intereses comunes? ¿cómo, pues, ó cuando puede llegar el caso de que la nación se juzgue á sí misma? ¿qué diremos? que los 69 no saben lo que es nación, ni Cortes, ni juicio.

§. VIII. Quien oiga lastimarse á los 69 en el párrafo 28 de la ignorancia de las actas de nuestras antiguas Cortes, acaso creerá que S. SS. hicieron un estudio profundo para escribir este papel, ó que estaban de antemano muy versados en nuestra historia. En el dicho párrafo 28 para manifestar su erudición en nuestras antiguas Cortes, citan dos celebradas en Valladolid en tiempo del Rey Don Fernando el IV, y otras de Madrid en el reinado de su hijo Don Alonso XI. Pero no las citan mas que para probar que aquellas tres Cortes fueron convocadas para servicio de Dios y del Rey, é *pro é mejoramiento de las tierras*. Ninguna de las de España se convocaron jamás para otra cosa, ni la piedad de los Reyes dejó de advertir nunca en las convocatorias la santidad de los fines con que las mandaban reunir; de modo que las cláusulas que causan novedad á los 69

en estas Cortes, son una fórmula de las convocatorias de todas, y dan á entender S. SS. que no han visto mas que aquellas, cuando las citan como cosa rara. Pero si hubieran leído algo mas que la convocatoria, así de las Cortes de 1298 que citan, como de otras muchas que no citan cuya falta procuraremos suplir, no sentarian como un axioma el error que enseñan en este §. 8º de que se trata.

En el hecho de criticar estos señores á los que escluiden en sus memorias el nombre y representación de los tres brazos, suponen que en nuestras Cortes siempre asistieron, y que la tal exclusion era una novedad que no tiene ejemplar en nuestra historia. Ni en las Cortes de Valladolid de 1298, una de las tres que citan, ni en las del año siguiente celebradas en la misma ciudad, ambas bajo el reinado de Fernando IV, asistió ni fue convocado el clero.

A las celebradas en Medina del Campo el año de 1320, y á las de Burgos de 1373, no asistieron prelados ni grandes: y los que sellaron en las de Alcalá de 1345 y 1348; en las de Leon de 1349; en las de Nieva de 1473, y en las de Toledo de 1480, fueron únicamente aquellos grandes y prelados que tenían empleo en la Corte del Rey, por lo cual fueron convocados solamente los procuradores de las ciudades y villas; pero no los prelados ni grandes, como aparece en sus actas. Lo mismo se ve en la Real Cédula que precede á las de Alcalá, la cual está encabezada como sigue. . . *Don Alonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla... Porque en estas Cortes que agora fecimos en Alcalá de Henares, con los prelados é ricos homes é fijosdalgos que eran hi consuno; é otrosí, con los procuradores de todas las ciudades é logares de nuestros señoríos que mandamos llamar á las nuestras Cortes &c.* De donde se sigue que los personeros ó procuradores fueron únicamente los llamados, y que los otros asistieron por estar cerca de la persona del Rey, según él mismo dice, *que eran hi consuno*; porque deben saber los 69, que consuno quiere decir *con nosotros*. Y en la Cédula Real que precede á las de Leon, se hallan las siguientes cláusulas: *Por que en este ayuntamiento que Nos agora fecimos en la cibdad de Leon con algunos prelados é ricos ho-*

mes de la nuestra tierra, que eran hi consuno, é otrosí, procuradores de las ciudades é villas é logares del Reyno de Leon que mandamos llamar al dicho ayuntamiento.

En las Cortes de Madrid convocadas para nombrar un gobobierno durante la minoridad de Henrique III por los años de 1391, aunque asistieron prelados y grandes, los procuradores de las ciudades é villas fueron solamente los que acordaron que el reyno se gobernase por un consejo de Regencia, comprometiéndose todos para hacer la eleccion de personas, en once grandes y trece procuradores á quienes otorgaron poder mancomunadamente para que hiciesen el nombramiento, despues de haber los procuradores fijado los limites y restricciones, bajo las cuales el consejo habia de ejercer el supremo poder gubernativo. Tampoco fueron llamados los grandes y prelados á las Cortes de Madrigal en el año de 1476: en ellas como dice Pulgar en el capítulo primero de la crónica de los Reyey católicos. *“El Rey y la Reyna que estaban en Madrigal hicieron Cortes generales en las cuales los procuradores de las ciudades é villas del ryno en concordia juraron á la princesa Doña Isabel por primera heredera de los reynos de Castilla é de Leon para despues de los dias de la Reyna, que era la propietaria de ellos.”*

Es muy de notar que los únicos que gozaban del honroso titulo de procuradores de Cortes eran los personeros nombrados por las ciudades y villas, y asimismo que siempre estos, y nunca los prelados ni grandes eran los que hacian las peticiones á nombre de los reynos. Aun es mas notable, que se les pasó en blanco, á pesar de su notoria pericia en nuestras antiguas Cortes, que los procuradores solos, sin contar con los grandes y prelados, se llamaban á sí mismos en los congresos nacionales representantes de todos los reynos, como puede verse, entre otras, en las Cortes de Toro de 1505, en las cuales dicen al Rey Católico en carta otorgada para informarle de lo actuado y concluido en ellas: *“Muy alto é muy poderoso Señor: Los procuradores de Cortes de las ciudades é villas de estos reynos y señoríos que estamos en las Cortes generales, y representamos todos estos reynos*

é señoríos facemos saber á V. A.”... Y en la carta que la Reyna Católica circuló á todas las ciudades y villas participándoles su disposición testamentaria, publicada por el Doctor Dorrner en sus discursos varios de historias, impresión de Zaragoza, pág. 388 se halla la cláusula siguiente: *Los procuradores de los reynos, por la mucha esperiencia que el Rey mi Señor ha tenido y tiene en la gobernacion é administracion de dichos reynos é señoríos nombraron á S. S. por gobernador é administrador de ellos por la dicha princesa.”* Donde se vé con claridad que los procuradores de las ciudades y villas eran los que representaban á los reynos, y los que solos resolvian algunas veces los negocios graves del estado sin contar con los prelados ni grandes.

No queremos hacer mencion de las Cortes de Burgos de 1515, de las de Valladolid de 1518, ni de las de la Coruña de 1520, á las que asistieron solamente los procuradores de las ciudades y villas, porque al tiempo de la celebracion de estas, ya gobernaba la casa de Austria; y como los 69 dicen en el §. 108, *que bajo la dominacion Austriaca empezó en España el abuso y arbitrariedad de los ministros y á decaer la autoridad de las Cortes*, podrian respondernos que estos últimos ejemplares les hacian poca fuerza. No dirán eso de las anteriores, ni de la práctica constante de Aragon, á cuyas Cortes jamas asistió el clero, hasta entrado el siglo XIV.

De todo lo dicho se deduce, que si estos señores tuvieron tan presente nuestra historia y leyes, como dan á entender en el §. 28 de esta esposicion, en el cual se compadecen de los que las ignoran, no habrian mirado con tanta estrañeza, ni les hubiera parecido tan ageno de nuestras costumbres, el que algunas de las memorias presentadas á la Junta Central no propusiese la reunion de Cortes por los tres brazos ó estamentos.

§. IX. En este párrafo continuan los 69 refiriendo á su modo las diferentes opiniones, que dicen ellos contenian las memorias presentadas á la Junta por los RR. obispos, tribunales, ayuntamientos y cabildos, y les atribuyen, á su antojo, todas las condiciones y monstruo-

sidades que les vienen á ciento. En los párrafos sucesivos tendremos ocasion de examinarlos con mas oportunidad.

§. X. Siguen los 69 calificando las memorias, y graduan de *absurdo político la pretension de algunos, que atribuían absolutamente la soberanía á la nacion*. No sabemos lo que en las memorias dirán sus autores en este punto, pero sospechamos que el intento de los 69 será rebatir al consejo de Castilla, el cual en su manifiesto publicado por agosto del año de 1808 dice *que á la nacion competen esencial y privativamente sus derechos originarios é imprescriptibles* á los cuales debieron llamar *soberanía, esos algunos* á quienes los 69 se refieren. Acaso entenderán por *esos algunos* á los Señores Villamil, y Don Gaspar de Jovelanos, de los cuales el primero en la casta que publicó por aquel tiempo llama *alto poder* á lo que el consejo habia dado el nombre de *derechos originarios é imprescriptibles*. Y el segundo dice en las memorias que imprimió poco despues *que debia llamarse derecho de supremacia, para denotar su origen y carácter*. El R. Obispo de Orense en la carta dirigida al ministro Don Sebastian Piñuela, é inserta en la gaceta de Madrid de 16 de agosto de 1808 dice *que nada seria tan glorioso para el gran emperador Napoleon I como restituir á España sus augustos monarcas y familia, para que en el seno de ella y en unas Cortes generales hiciesen lo que libremente quisiesen, y la nacion con la independencia y soberanía que la compete, procediese á reconocer por su legitimo Rey al que la naturaleza, el derecho y las circunstancias llamasen al trono español*. No tenemos noticia de que persona alguna, al menos por escrito, hubiese hablado de la soberanía de la nacion, antes que el Señor obispo, y en su respetable autoridad debieron de fundarse, sin duda, los que llamaron soberanía á lo que dió el nombre de *alto poder* el Señor Villamil, *derecho de supremacia* el Señor Jovelanos, y *derechos originarios é imprescriptibles* el consejo de Castilla.

Los autores de las memorias citadas no debieron oír con estrañeza esta palabra usada muy de antiguo por nuestros mas célebres escrito-